



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Sustanciación No. 068
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00488-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE GUERRERO GIRALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose surtido la contradicción del dictamen pericial presentado por ingeniero civil Braulio Antonio Villegas Lopez¹, antes de proferir la sentencia del caso, el Despacho procede a fijar los honorarios correspondientes con fundamento en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el mentado dictamen no fue materia de objeción alguna, es del caso remitirnos al numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura², el cual dispone:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."

A su vez, el Acuerdo 1518 de agosto de 2002, en su artículo 36, consagra los criterios para la fijación de honorarios de la siguiente manera:

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el dictamen pericial³ rendido por el auxiliar de la justicia señala la relación de gastos causados en la elaboración de la experticia, así:

"Levantamiento topográficos	\$ 1.850.000,00
Elaboración de documentos soportes Planos	\$ 950.000,00
Transporte al sitio y otros gastos de comisión (varios.)	\$ 850.000,00
Planos proteada, copias, impresión y otros.....	\$ 235.000,00
Valor Total de Gastos Causados (ver recibos)	\$ 3.885.000,00

Son tres millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos m/te

¹ Audiencia de Pruebas celebrada el 09 de julio de 2019. Fl. 307 a 309.
² "Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002"
³ Folio 256 a 265



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Anticipo de Gastos autorizados \$ 2.000.000,00

Saldo a pagar por concepto de gastos \$ 1.885.000,00

Son un millón ochocientos ochenta y cinco mil pesos m/te"

Obra junto con el peritaje recibos en los que se demuestran los gastos en que incurrió el auxiliar de la justicia al momento de la realización de la experticia así:

- Folio 266 recibo de pago del 25 de agosto de 2018 por trabajos de campo por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000,00), pagados al señor Jaime Hernandez Piñeros, por concepto de estudio topográfico.
- Folio 267 recibo del 18 de agosto de 2018 anticipo de trabajo de campo dictamen pericial por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) pagados al señor Jaime Hernandez Piñeros, por concepto de estudio topográfico.
- Folio 268 recibo del 30 de octubre de 2018 de elaboración de planos dictamen pericial por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000,00), pagados al señor Alfredo Astudillo Alvear, por concepto de elaboración de planos.
- Folio 269 recibo del 26 de octubre de 2018 transportes al sitio del accidente y otros, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (850.000,00), pagados al señor William de Jesus Balbin.
- Folio 270 recibo de la empresa artes y copias HYL del 30 de noviembre de 2018, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000), a nombre del señor Braulio Villegas.
- Folio 270 recibo de la casita criolla de fecha 24 de octubre de 2018, por valor de VEINTE Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.000), a nombre del señor Braulio Villegas.
- Folio 271 recibo de la empresa COPIRIX SANTIAGO por valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000).
- Folio 271 recibo del 01 de noviembre de 2018 sin nombre de empresa por valor de CUATRO MIL PESOS M/CTE (4.000), a favor de Survey 360 grados.

Esta Agencia Judicial mediante auto de sustanciación No. 636 del 18 de julio de 2018 fijó como gastos necesarios para la experticia la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**; pero el perito solicita el reconocimiento por concepto de gastos del proceso el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.881.000)**.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Se hace imperioso advertir que:

i) La elaboración de los planos por valor de \$950.000,00, los cuales está cobrando como gastos del peritaje el auxiliar de la justicia, no serán tenidos en cuenta como tal sino como sus honorarios, toda vez que, el mismo en razón a sus estudios profesionales se encuentra en la capacidad de la elaboración de dichos planos.

ii) Se reconocerá como gastos del proceso el valor de \$1.850.000, pagados al topógrafo el señor Jaime Hernandez Piñeros.

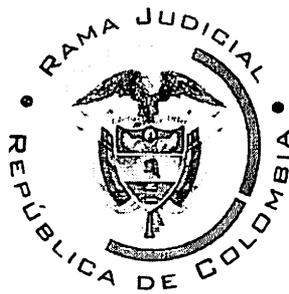
iii) El perito no logró demostrar el pago de los gastos de transporte y otros, pues solo aporta un recibo suscrito por el señor William de Jesus Balbin, no se observa específicamente que tipo de transporte se utilizó o a lo que se refiere con el término "otros", por lo cual se le reconocerá por dicho concepto un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**, como gastos del peritaje, por concepto de transporte.

iv) Se le reconocerán las facturas de la empresa artes y copias HYL por valor de \$183.000, la factura casita criolla por valor de \$28.000, y la factura de la empresa COPIRIX SANTIAGO por valor de \$20.000, no se reconocerá la factura por valor de \$4.000, en razón a que la misma no fue expedida a nombre del señor Braulio Villegas; lo anterior da un total de **\$235.000**.

Por lo anterior, tenemos que ya se reconoció un valor de \$2.000.000 en providencia anterior, por concepto de gastos de peritaje, empero, debido a que la suma de los gastos que efectivamente demostró el perito ascendió a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.481.000)**; esta operadora judicial adicionará el valor de los gastos de la experticia y la aumentará a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.481.000)**, según lo demostrado por el auxiliar de la justicia, por lo que se le debería un total de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$481.000)**, lo anterior a costa de la parte demandante.

Ahora bien, tal y como se indicó en líneas precedentes el Despacho tomará la elaboración de los planos objeto del dictamen en cuestión, como parte de los honorarios de la experticia presentada, aclarado ello, y en razón al peritaje presentado y valorando la naturaleza y calidad de la experticia presentada y sustentada por el perito, se **FIJARÁ COMO HONORARIOS** del auxiliar de la justicia, Ingeniero Civil, **BRAULIO ANTONIO VILLEGAS LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.942.852, ciento tres (103) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de **TRES MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.013.790 M/cte.)**, recalcando que el valor de \$950.000 señalados por el perito por concepto de elaboración de planos se encuentran incluidos en la fijación de los honorarios, lo anterior a costa de la parte demandante, por ser a quien se le decretó la prueba pericial.

Entonces, atendiendo los criterios que trae la norma, el Despacho,



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.- **MODIFICAR** el numeral primero del auto de sustanciación No. 636 del 18 de julio de 2018⁴, en su lugar **SEÑALAR COMO GASTOS NECESARIOS** para la realización de la experticia la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.481.000)**, por lo que se le debería un total de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$481.000)**, lo anterior a costa de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- **FIJAR COMO HONORARIOS** del auxiliar de la justicia, Ingeniero Civil, **BRAULIO ANTONIO VILLEGAS LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.942.852, ciento tres (103) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de **TRES MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.013.790 M/cte.)**, recalcando que el valor de \$950.000 señalados por el perito por concepto de elaboración de planos se encuentran incluidos en la fijación de los honorarios, lo anterior a costa de la parte demandante, por ser a quien se le decretó la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

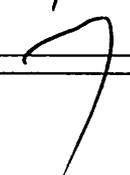
Proyectó: AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 

⁴ Folio 248 del expediente



164

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Sustanciación No. 065

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00357-00

DEMANDANTE. BEATRIZ EUGENIA HURTADO VARON

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

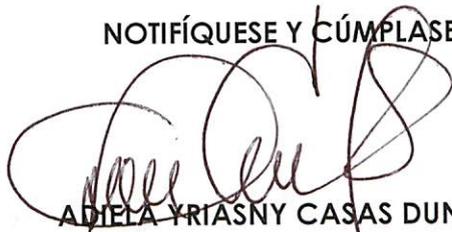
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último empleador, tipo de vinculación y el lugar de prestación de servicios del causante, señor **OSCAR HURTADO GOMEZ (Q.E.P.D.)**, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a fin de que certifique cual fue el último empleador, tipo de vinculación y el lugar de prestación de servicios del señor **OSCAR HURTADO GOMEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 6.076.789, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 7



23

Santiago de Cali, 25 FEB 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2019-00427-00
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF SAS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Del estudio de la presente demanda se tiene que **MEDIVALLE SF SAS** mediante apoderado judicial promovió demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Causa contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, donde el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1653 del 6 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordeno remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Al entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del proceso se estableció en: "MIL MILLONES CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.014.556.767) superior a 500 SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del mismo, en los términos del artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
- Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. [Firma]

Santiago de Cali, 25 FEB 2020.

Interlocutorio No. 120

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00448-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: GERARDO DE JESUS RESTREPO LOPEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor **GERARDO DE JESUS RESTREPO LOPEZ** para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 117954 del 2 de abril de 2014 mediante la cual se reliquidó una pensión en cumplimiento a un fallo de tutela.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Sentencia de Tutela No. 046 del 23 de abril de 2012, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Valle, indica que el señor GERARDO DE JESUS RESTREPO LOPEZ registra como ultima unidad laboral en el Hogar Infantil los Patios Traviosos en el Municipio de Bolívar Valle (fl. CD), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

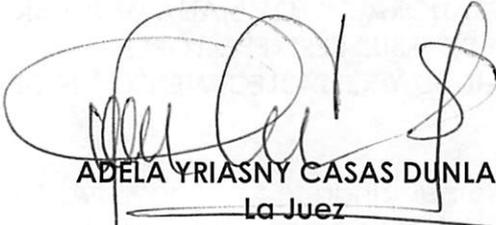
En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

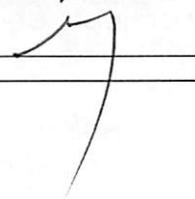
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 119

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00452-00

Demandante: DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

La señora **DORIS MERCEDES RODRIGUEZ QUIJANO** a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se inaplique la frase "...y constituirá únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20190060037732 del 7 de marzo de 2019, Resolución No. SRAP 051 del 15 de marzo de 2019 y Resolución No. 20956 del 26 de abril de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama la demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas propias).



En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[L]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!''.

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. _____

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 116
REFERENCIA IMPEDIMENTO
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00462-00
Demandante: HAROLD BENITEZ LA VERDE
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

El señor **HAROLD BENITEZ LAVERDE** a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se inaplique la frase "...y constituirá únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto 382 de 2013, y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 201800608923612 del 17 de septiembre de 2018, la Resolución No. SRAP 31000-0888 del 15 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 2-0925 del 24 de abril de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama la demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento que se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negritas propias).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[I]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015
Del 26/02/2020

El Secretario. [Firma]

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



219

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Interlocutorio No. 128

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00464-00

DEMANDANTE: SILVIA UPEGUI DE ANGULO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **SILVIA UPEGUI DE ANGULO MONDRAGON** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: RDO 000157 del 4 de enero de 2019, RDP 005080 del 18 de febrero de 2019, RDP 007432 del 6 de marzo de 2019, RDP 039368 del 18 de octubre de 2017

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la constancia del 25 de febrero de 2015, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, indica que el causante, señor **MARINO ANGULO RIASCOS** (Q.E.P.D.) laboro en la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA- TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA (fl. 28), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo

al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>015</u> Del <u>26/02/2020</u> El Secretario. <u>[Signature]</u>
--

25 FEB 2020,

Auto Interlocutorio No. 113

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00465-00

Demandante: JOSE JAMER HURTADO CAMPO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JOSE JAMER HURTADO CAMPO** identificado con la C.C. No. 16.757.464, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." registrada en el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y demás decretos que lo modifiquen y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR19-5629 del 7 de mayo de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**"
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontramos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



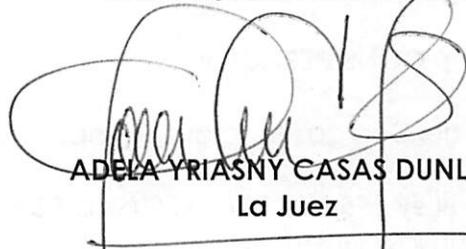
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

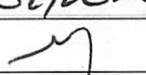
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 

Santiago de Cali, 25 FEB 2020.

Sustanciación No. 067
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00472-00
DEMANDANTE: BRYAN STEVEN ARBELAEZ ERAZO Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por los señores BRYAN STIVEN ARBELAEZ ERAZO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DIANA KATALINA ARBELAEZ ERAZO, SANDRA JANETH ROJAS PANTOJA quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL EDUARDO ARBELAEZ ROJAS, SOL ANGELICA ERAZO MUÑOZ, JOSE NORBEY DELMO ARBELAEZ, ANNY TATIANA ARBELAEZ ERAZO y LEIDY DIANA ARBELAEZ ERAZO a través de apoderada judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se hace necesario requerir a la entidad demandada, a fin que remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia auténtica de la Resolución No. 0406 del 23 de agosto de 2017 expedida por el Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali, con la constancias de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se

DISPONE:

REQUIÉRASE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a fin que remita a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, copia auténtica de la Resolución No. 0406 del 23 de agosto de 2017 expedida por el Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali, con la constancia de notificación, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 7

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 117

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00473-00

Demandante: PAOLA ANDREA AÑASCO NOGUERA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **PAOLA ANDREA AÑASCO NOGUERA** identificada con la C.C. No. 67.025.018, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y demás decretos que lo modifiquen y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR19-5615 del 29 de mayo de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**"
(Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASMU CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 1

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 118

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00475-00

Demandante: CAMILO ERNESTO IBARRA BENAVIDES

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **CAMILO ERNESTO IBARRA BENAVIDES** identificado con la C.C. No. 10.308.559, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique la frase "...y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y demás decretos que lo modifiquen y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR19-5609 del 29 de mayo de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**.
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!"

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



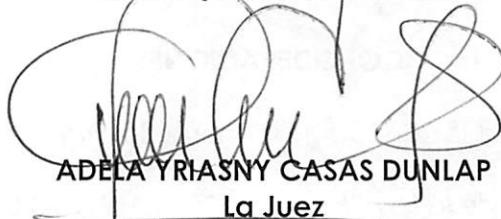
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Interlocutorio No. 124
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00004-00
DEMANDANTE: DORA STELLA LOPEZ HERRERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **DORA STELLA LOPEZ HERRERA** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** para que se declare la nulidad del acto ficto administrativo negativo derivado de la petición del 18 de marzo de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 02935 del 19 de septiembre de 2018, indica que la señora **DORA STELLA LOPEZ HERRERA** labora como docente en la I.E. ALFONSO ZAWADZKY del Municipio de Yotoco - Valle (fl. 14), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

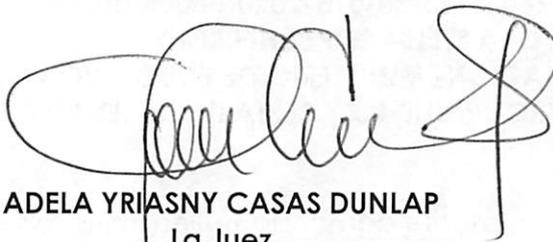
1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 7



188

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 FEB 2020.

Interlocutorio No. 129
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00008-00
DEMANDANTE: BERTHA GUZMAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El señor **BERTHA GUZMAN** a través de apoderada judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali.

Mediante auto No. 2260 del 22 de julio de 2019 (fl. 127) dicho Juzgado dispuso admitir la demanda; el 24 de julio de 2019 se surtió la notificación de la demanda a la entidad (fls. 135) dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el término para su contestación.

Una vez contestada la demanda, por providencia del 25 de octubre de 2019 se fijó fecha de audiencia de conciliación obligatoria (fl. 181).

A través del Auto Interlocutorio No. 3825 del 12 de diciembre de 2019¹, dicho Despacho al observar que la demandante era empleada pública, toda vez que efectuó su última cotización al sector público en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA -ESE**, motivo por el cual resolvió declarar la falta de jurisdicción, y ordeno remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea repartido entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el Despacho el siguiente interrogante:

¿Declarada la falta de jurisdicción por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, es viable procesal y sustancialmente inadmitir la demanda para que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o se debe tramitar el expediente en el estado en que se encuentra, esto es, la realización de la audiencia inicial?

Fundamento Jurídico

Conforme al artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia de fondo a las pretensiones.

¹ Folio 184



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Es pertinente indicar que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996², pues se hace necesario que los ciudadanos tengan una justicia operante y materializada, ya que, tienen el derecho a obtener una pronta resolución judicial, que a su vez está integrado con el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Ahora bien, tenemos que la norma procesal Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 138 cuales son los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada "...Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero su hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 207, autoriza al Juez Administrativo para realizar un control de legalidad al proceso para sanearlo de los vicios que contiene el mismo: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- *La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear*

² **ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. ³

En lo que respecta al principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

"4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.
(...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, **le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo**, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01 (20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial. (Subrayado fuera de texto)

De la Jurisprudencia expuesta se concluye que, en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

CASO EN CONCRETO

Tenemos que el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues mediante Auto Interlocutorio No. 3825 del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Despacho judicial.

Ahora bien, del estudio de la norma y la jurisprudencia citada en líneas precedentes, para esta Juzgadora, se hace inocuo y violatorio al acceso a la administración de justicia, el pretender que el actor inicie nuevamente un proceso judicial el cual había sido radicado el 18 de julio de 2019⁴ ante la jurisdicción ordinaria, pues, por un débil estudio de la admisión de la demanda en dicha jurisdicción se pasó por alto el determinar y establecer realmente la jurisdicción competente para el conocimiento de las suplicas impetradas por la demandante.

Igualmente es dable afirmar que, el inadmitirle la demanda al actor para que adecue la demanda a las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, estaría en contravía de brindar el acceso a una justicia pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996, pues el fin único de la justicia es tener una resolución de fondo y en el menor tiempo posible a los problemas judiciales suscitados en la sociedad.

Sería entonces tedioso y mal visto para la administración de justicia, que un proceso que ya surtió una admisión, una notificación de la demanda y habiéndose realizado una audiencia preliminar, de una demanda radicada desde el año 2019, se inicie nuevamente con el trámite procesal, generando así una incertidumbre y una zozobra para quien acude ante la justicia Colombia a la espera de una pronta resolución al conflicto jurídico que le aqueja.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2013 y citada anteriormente, esta operadora judicial atenderá lo plasmado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es que, basados en el principio de preclusión y vicios de la demanda se entenderá surtidas todas las etapas procesales adelantadas en la jurisdicción ordinaria laboral en el presente asunto, y con fundamento en el amparo al control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se ordenará continuar el trámite del presente proceso en el estado en el que fue arribado a este Juzgado, amén de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, en el cual señala que lo actuado conservará su validez; es de recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento⁵, es por ello, que el Despacho tomará la postura de continuar el trámite de los procesos que provienen de otras jurisdicciones en el estado que llegan a esta agencia judicial, pues ante el vacío de las normas administrativas en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia, y por remisión del artículo 306 de Ley 1437 de 2011, se atenderá lo establecido por la norma procesal.

Finalmente, en razón a que esta operadora judicial necesita que el escrito de la demanda esté adecuado a los requisitos que estipula la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir a la parte

⁴ Folio 127 del expediente

⁵ **Artículo 13 del Código General del Proceso.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)



190

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

demandante para que en el término imperioso de diez (10) días proceda a modificar la demanda conforme a las normas Administrativas, toda vez que, esta es como una hoja de ruta para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y para proferir la sentencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** al demandante para que en el término de diez (10) días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Continuar con el trámite del proceso en el estado en el cual fue arribado por la jurisdicción ordinaria laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/04/2020

El Secretario. 

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 109

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00009-00

Demandante: MYRIAM ARARAT BONILLA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **MYRIAM ARARAT BONILLA** identificado con la C.C. No. 31.270.560, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESACJCLR16-2523 del 29 de julio de 2016 mediante el cual niega la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30%, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y del acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**”
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹”.

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

especial de servicios del 30% consagrada a favor de Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Jueces por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, considero entonces que se configura la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

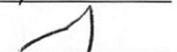
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. DIS

Del 26/02/2020

El Secretario. 

56

25 FEB 2020.

Auto Interlocutorio No. *AAA*

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00010-00

Demandante: RUBY GMENA VELEZ GOMEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **RUBY GIMENA VELEZ GOMEZ** identificada con la C.C. No. 31.794.639, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique por inconstitucional la expresión “únicamente” contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-5996 del 5 de junio de 2019 y de la Resolución No. No. DESAJCLR19-6284 del 26 de junio de 2019, que niegan el reconocimiento de la bonificación judicial, como constitutiva de las prestaciones sociales que tiene derecho la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**.
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”*¹.

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



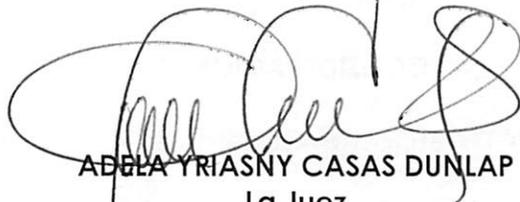
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 7

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 114

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00011-00

Demandante: LUZ EDILMA HERNANDEZ QUÑONEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **LUZ EDILMA HERNANDEZ QUÑONEZ** identificada con la C.C. No. 31.881.963, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique la frase "... *constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...*" del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18-4430 del 26 de febrero de 2018 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**.
(Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[I]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!"

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



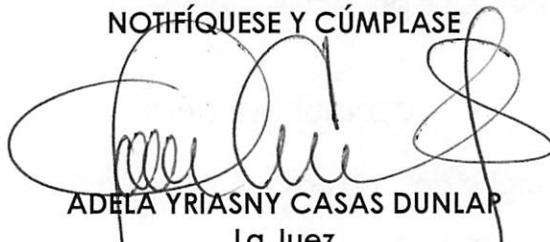
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 7

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 110

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00012-00

Demandante: ELIZABETH RIVERA MILLAN

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **ELIZABETH RIVERA MILLAN** identificada con la C.C. No. 38.864.149, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique la frase "... *constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...*" del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18-7456 del 16 de noviembre de 2018 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!"

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

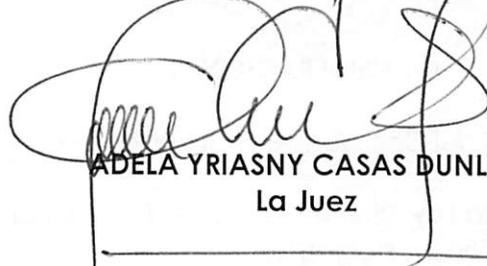
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

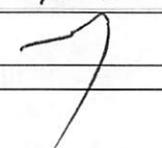
Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Interlocutorio No. 123

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00017-00

DEMANDANTE: CLAUDIA GUTIERREZ MONDRAGON

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **CLAUDIA GUTIERREZ MONDRAGON** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** para que se declare la nulidad del acto ficto administrativo negativo derivado de la petición del 8 de marzo de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 03195 del 4 de octubre de 2018, indica que la señora **CLAUDIA GUTIERREZ MONDRAGON** labora como docente en la I.E. ALFONSO ZAWADZKY del Municipio de Yotoco - Valle (fl. 11), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

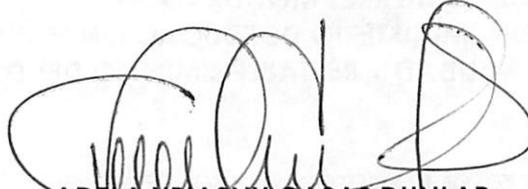
En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>015</u> Del <u>26/02/2020</u> El Secretario. <u></u>
--



23

Santiago de Cali, 25 FEB 2020

Interlocutorio No. 125

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00018-00

DEMANDANTE: GILBERTO PAREDES ARANA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **GILBERTO PAREDES ARANA** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** para que se declare la nulidad del acto ficto administrativo negativo derivado de la petición del 18 de febrero de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 02868 del 14 de septiembre de 2018, indica que el señor **GILBERTO PAREDES ARANA** labora como docente en la I.E. NORMAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Zarzal - Valle (fl. 11), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. [Signature]



86

Santiago de Cali, 25 FEB 2020.

Sustanciación No. 066

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00022-00

DEMANDANTE. GLORIA MARIA MONTERO PERLAZA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

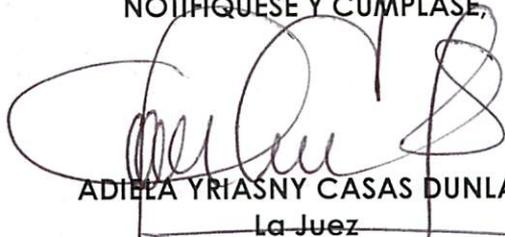
Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del causante, señor **GUSTAVO ADOLFO PERLAZA MONTERO (Q.E.P.D.)**, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **GUSTAVO ADOLFO PERLAZA MONTERO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 94.369.270, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADILLA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

Del 26/02/2020

El Secretario. 7

Santiago de Cali, 25 FEB 2020.

Interlocutorio No. 122

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00029-00

DEMANDANTE: PATRICIA DELGADO SOSSA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **PATRICIA DELGADO SOSSA** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad del acto ficto administrativo negativo derivado de la petición del 10 de julio de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la nulidad de la Resolución No. 00522 del 28 de febrero de 2019 que resolvió reconocer unas cesantías.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 00522 del 28 de febrero de 2019, indica que la señora **PATRICIA DELGADO SOSSA** labora como docente en la I.E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA del Municipio de Guacari - Valle (fl. 25), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

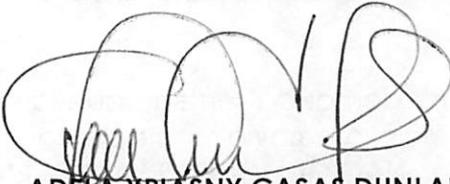
DISPONE:

1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo

al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicator y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 127

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00031-00

Demandante: JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JAME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES** identificado con la C.C. No. 1.144.035.103, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique por inconstitucional la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." contenida en los Decretos 0383 del 2013 y 1269 de 2015 modificado por el Decreto 246 de 2016 y en consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR16-3439 del 13 de diciembre de 2016 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**"
(Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>015</u>
Del <u>26/02/2020</u>
El Secretario. <u>7</u>

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 115

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00032-00

Demandante: SANDRA TERESA SERNA VELASQUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los señores SANDRA TERESA SERNA VELASQUEZ, HERNAN RESTREPO GONZALEZ y EDGAR JOSE CAICEDO SOLARTE, a través de apoderada judicial presentan Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DESAJCLR19-5962 del 30 de mayo de 2019, DESAJCLR19-5532 del 29 de abril de 2019, DESAJCLR19-6528 del 11 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra los actos en mención, que negaron el pago de todas las prestaciones sociales con base de la bonificación judicial. Que se inaplique el termino: "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**.
(Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



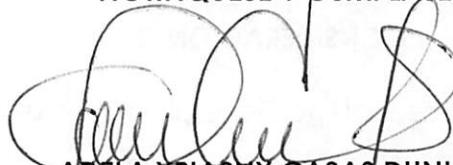
En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. [Signature]

Santiago de Cali, 25 FEB 2020,

Auto Interlocutorio No. 130

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00042-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LOPEZ FLOREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de julio de 2018.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante apporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 13), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 10 -11 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio del mismo presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ FLOREZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica:
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



10

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la C.C. No. 94.510.401 y tarjeta profesional No. 120.859 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. [Signature]

25 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 112

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00045-00

Demandante: SUGHEY ROSINA TIGREROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **SUGHEY ROSINA TIGREROS** identificada con la C.C. No. 38.879.363, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se inaplique por inconstitucional la expresión “únicamente” contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-2995 del 2 de mayo de 2019, DESAJCLR 19-5286 del 1 de abril de 2019, DESAJCLR19-5725 del 16 de mayo de 2019, y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR 19-5286 del 1 de abril de 2019, que niegan el reconocimiento de la bonificación judicial, como constitutiva de las prestaciones sociales que tiene derecho la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”**
(Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!”.

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

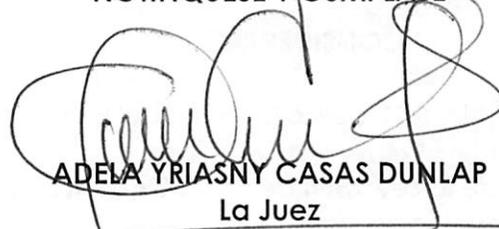
En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

Del 26/02/2020

El Secretario. 7

Santiago de Cali, 25 FEB 2020.

Auto Interlocutorio No. 121

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00049-00

DEMANDANTE: ARMANDO VIVERO SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá analizar sobre la admisión de la presente demanda de conformidad con lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto del 29 de noviembre de 2019, con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, que resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitirlo al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

As las cosas, se observa que los señores **JUANA MARIA LENIS ORTIS, DIANA MARITZA VIVEROS y LENIS ARMANDO VIVEROS SANCHEZ**, promueven medio de control de Reparación Directa contra la **MUNICIPIO DE YOTOCO –SECRETARIA DE TRANSITO**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2017.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto, en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 6º del CPACA que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Ahora bien, conforme al acta de declaración bajo juramento con fines extraprocesales¹, los hechos que sustentan la demanda ocurrieron en el municipio de Yotoco Valle del Cauca, motivo por el cual el Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

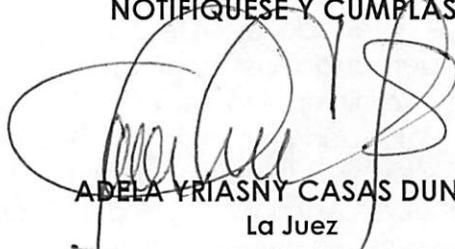
- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 015
Del 26/02/2020

El Secretario. 